Trelew, 17 de agosto de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 37/45 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 026/2021 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios –que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por R. D. F. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $553.681,94 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Todo ello, con costas a la demandada vencida-.----------

----- Asimismo, esta alzada impuso las costas de esta sede a la demandada perdidosa y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

--- A fs. 53/70 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación. ----------

-- Cabe aclarar que la parte casacionista a fs. 49 vta. de la carátula en el ítem que consigna como “la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso, menciona el art. 291, inciso “e” del CPCC.----------

--- En el segundo párrafo del punto I) de fs. 53 señala que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento. ----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 49 vta. con las enunciadas en el segundo párrafo del punto I) de fs. 53, la causal arbitrariedad (ver fs. 60, punto VI en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada.----------

----- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 026/2021 SDL</u>: ----------

---- El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término sostuvo que al no resultar un hecho controvertido que el siniestro ocurrió el 08 de octubre de 2019, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor. Explicó que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que

la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que “La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”. Resaltó que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone -entre otras cosas- que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse “…el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-…”. Por ello, consideró carentes de fundamento válido las afirmaciones de la recurrente respecto a la incorrecta aplicación del IBM. En cuanto al cuestionamiento de la aplicación de intereses desde la fecha del accidente destacó que en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia. Asimismo, memoró que en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postuló que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. Añadió que de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, se está frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2, 3er. párrafo de la ley 26773, por lo que desestimó esta queja.----------

--- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Raúl A. Vergara siguiendo los mismos lineamientos argumentales del primer votante sostuvo que al no resultar un hecho controvertido que el siniestro ocurrió el 08 de octubre de 2019, la apelante incurre en una clara equivocación al pretender la aplicación de los preceptos sobre el cálculo del IBM establecidos por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Indicó que, tal como señaló en c. 44/19, SDL 30/19 de esta Sala, la única disposición específica de derecho transitorio que contiene la ley 27.348 se halla en su art. 20, que establece que “la modificación prevista al art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”. Siendo que la ley 27.348 ha entrado en vigencia el 5 de marzo de 2017, el nuevo texto del art. 12 de la LRT (que modifica el cálculo del ingreso base y dicta en torno al cómputo de intereses) se aplicaría a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha, sin perjuicio de los argumentos que permiten alcanzar con la nueva regla a los sistemas pendientes de reparación. Por lo tanto, no resultan acertadas las afirmaciones de la recurrente referidas a que existió una errónea composición del IBM calculado por el sentenciante que derivó en un incorrecto monto de las prestaciones dinerarias a cargo de la A. demandada por cuanto la jueza a quo realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador de manera ajustada a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 vigente, esto es, con la modificación establecida por el

art. 11 de la ley 27.348, en atención a la fecha del accidente de marras. De tal modo, tal como dispone la norma, a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse "…el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-…" y, consecuencia de ello, no resultan aplicables los topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241 -como asevera la apelante-, sin advertir que la norma que pretende aplicable a la especie carece de vigencia en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo que nos ocupa, por lo que -en definitiva- no hay agravio que atender, incurriendo la apelante en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de los tres primeros agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). En cuanto al agravio referido a la improcedencia de aplicación de intereses e inexistencia de mora, entendió que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Explicó que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio. Ese es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, también es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. También destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso. Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. Por todo ello desestimó el agravio.----------

------ **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

------ Luego del relato de los hechos y la justificación de la admisibilidad del recurso, a partir de fojas 59 vta. expuso la casacionista sus fundamentos de esta vía de excepción. --- La casacionista considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad. Alega que el a quo aplica una determinación de intereses en clara contradicción a lo expresamente dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo. Afirma que la sentencia ha

violado el derecho de propiedad de su parte quien se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Aduce que al no explicar la Cámara como arriba razonadamente a la sentencia incumple con el requisito sustancial de resolución fundada lo que la convierte en arbitraria, y añade que la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn parece haber olvidado la Sala mencionada la aplicación en autos de los elementales principios que debe regir la sana crítica (pero en realidad la crítica la está dirigiendo a la Sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew). Refiere que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de R.s del Trabajo establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Afirma que dicha norma es la que corresponde que se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Realiza un cuadro en el que detalla las remuneraciones del actor denunciadas por su empleador, las que considera sensiblemente menores y afirma que el IBM del actor conforme lo dispuesto por la Ley 24.557 jamás podría ascender a la suma de $ 93.815,37. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria. Añade que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita el fallo de esta Cámara de Apelaciones “G., A. M. c/ A. S.A. ARTs/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 185/2017) y reitera que el sentenciante de grado, sin argumento alguno, estableció un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma e incurrió en un error de cálculo aritmético. Alega que el IBM que utiliza el a quo para calcular la indemnización en concepto de Pago Único Adicional, es más del doble del tope que previsto en el art. 14. 2) de la ley 24.557. Refiere que en este caso jamás se decretó la inconstitucionalidad del art. 12, y su parte solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro. Manifiesta que la aplicación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Aduce que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y qué ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Opina que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede

constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista una causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. Manifiesta que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente. Entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Manifiesta que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Aduce que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley y que su parte únicamente se obligó a las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Efectúa reserva de caso federal.----------

----- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observan en la carátula adjuntada a fs. 49 y vta. que el casacionista incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), cuyo modelo requerido obra en la página web del Poder Judicial, lo que hace que la que adjunta sea confusa. En la que acompaña, en el reverso de la misma (ver fs. 49 vta.), se omite algunos de los ítems, como el punto A-1) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales). Recién al final del 5° párrafo menciona el artículo 291, inciso e) del CPCC, sin indicar a qué causal refiere el inciso. Además, omite también el ítem A-3 “Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”. ----------

----Por otra parte, la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

En efecto, la recurrente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica, mínimamente, las pretensiones de la actora. Si bien la demandada no contestó la demanda y fue declarada en rebeldía, a fs. 16(03/09/20) se presentó a estar a derecho mediante ID 114320 (24/09/20) antes de la apertura a prueba y posteriormente apeló el resolutorio de primera instancia. A fs. 57 vta., punto IV) b) del escrito casatorio indica que al momento de contestar la demanda –hecho que no sucedió en autos, ya que no contestó demanda- reconoció el contrato de afiliación por los riegos de accidente de trabajo a favor de la empleadora, que el actor carece de cualquier acción contra su parte derivada de la ley 24557, sin haber transitado el procedimiento administrativo, que efectuó una pormenorizada impugnación de la liquidación practicada y ha contestado el

planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora, el cual también debió ser rechazado, por genérico y abstracto, y que P. ART cumplió en todo momento con la normativa legal vigente.----------

----- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva y, puntualmente, en relación con la sentencia de esta Sala, únicamente transcribe parte del primer voto.----------

-- Tampoco transcribe detalladamente los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dice de la contestación de la contraria en ID 293884.----------

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------- -

--También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo P.l siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). --------

---- **V.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

----- Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal “arbitrariedad”, es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una

desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. D. R. D. T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). --------

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Así, no puede decirse que por ello el fallo recurrido resulta absurdo cuando se observa que sobre la materia ha seguido el criterio expuesto por parte de la doctrina y es jurisprudencia de esta Cámara tal como se explicita en el fallo cuestionado. ----------

- --- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

----- Por otra parte al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver ID 290394 de la expresión de agravios contra la sentencia de grado). Así, reproduce en forma textual lo referido al agravio de la Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el ART. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; el segundo agravio referido a la aplicación de intereses, actualizaciones, inexistencia de mora y el tercer agravio referido a alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, en idénticos argumentos que la presentación que se analiza en esta instancia. ----------

---- Asimismo cabe destacar que resulta irrelevante las citas de fallos de esta Cámara de Apelaciones que realiza a fs. 53 vta., punto III) 2°), como fundamento de la admisibilidad de su recurso a los fines de justificar la definitividad de la sentencia, pues no explica de qué modo se vinculan en particular con el caso de autos, por lo cual no resultan atendibles.----------

--- Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-. ----------

----- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ---

------- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

------ Al respecto, se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E., *“La Casación”*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

-----Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ---------- -------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 53/70 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 026/2021 SDL dictada por esta Sala. ----------

------ 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.). ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2021 - SIL.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO